

Actualización del Libro “Derecho Civil De La Unión Europea” concretamente los capítulos III y XIV respectivamente.

1º En el Capítulo III sobre “Aplicación del Derecho Civil de la Unión Europea, páginas 85 A 102, se debe introducir el Reglamento (UE) 2024/2019 de 11 de abril que amplía las competencias del Tribunal General para resolver cuestiones prejudiciales sobre materias muy concretas, por ello, en la página 87 cuando se hace referencia al Tribunal General, añadir la siguiente nota.

NOTA 1

El Reglamento (UE) 2024/2019 de 11 de abril de 2024 por el que se modifica el Protocolo N.º 3 sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea señala que el Tribunal General será competente para conocer y resolver las peticiones de decisión prejudicial planteadas sobre la base del artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea cuando se trate de las siguientes materias:

- a) el sistema común del impuesto sobre el valor añadido
- b) los impuestos especiales
- c) el código aduanero
- d) la clasificación arancelaria de las mercancías en la nomenclatura nominada
- e) la compensación y asistencia a los pasajeros en caso de denegación de embarque o de retraso o cancelación de los servicios de transporte, régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

El Tribunal de Justicia seguirá siendo competente para conocer de las peticiones de decisión prejudicial que susciten cuestiones independientes de interpretación del Derecho Primario, el Derecho Internacional Público, los principios generales del derecho de la Unión o la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

2º En el capítulo XIV relativo a la “Responsabilidad por producto defectuoso”, páginas 575 a 606, se debe introducir la Directiva (UE) 2853 de 23 de octubre de 2024 cuyo plazo de transposición finaliza el 9 de diciembre de 2026. La Directiva 85/374/CEE de 25 de julio de 1985 seguirá aplicándose a los productos introducidos en el mercado o puestos en servicio antes del 9 de diciembre de 2026. Al final de la página 606 añadir la siguiente nota sobre la nueva Directiva (UE) 2853 de 23 de octubre de 2024.

NOTA.2

Con la finalidad de adaptar la responsabilidad por producto defectuoso a la digitalización y a la economía circular ha sido aprobada recientemente la Directiva (UE)/2853 de 23 de octubre de 2024 sobre responsabilidad por los daños causados por producto defectuoso por la cual se deroga la Directiva 85/374/CEE.

Esta nueva Directiva (UE) 2853 de 23 de octubre de 2024 se aplica a los productos introducidos en el mercado o puestos en servicio después del 9 de diciembre de 2026.

Y no afecta a la aplicación del Reglamento (UE) 2016/679 sobre protección de datos.

La Directiva 85 / 374 CEE de 25 de julio de 1985 queda derogada según el artículo 21 de esta nueva Directiva (UE) 2853 de 23 de octubre de 2024, con efectos a partir de 9 de diciembre de 2026.

No obstante, la Directiva 85/374/CEE de 25 de julio de 1985 seguirá aplicándose a todos los productos introducidos en el mercado o puestos en servicio antes de esa fecha.

La fecha límite para transponer la Directiva (UE) 2853 de 23 de octubre de 2024 finaliza el 9 de diciembre de 2026. El 9 de diciembre de 2030, y posteriormente cada cinco años, la Comisión Europea deberá evaluar la implantación de la nueva Directiva.

Esta Directiva (UE) 2853 de 23 de octubre de 2024 tiene por objeto establecer normas comunes sobre responsabilidad civil de los operadores económicos por los daños sufridos por las personas físicas causados por productos defectuosos y sobre la indemnización de esos daños, según cabe deducir de su artículo 1º.

Persigue una armonización máxima, pues impide a los Estados miembros mantener o introducir, en sus Derechos nacionales, disposiciones que se aparten de lo establecido en la Directiva, salvo que en la misma se disponga otra cosa, según su artículo 3.

En lo que se refiere a su ámbito temporal, debe quedar muy claro que el nuevo ámbito únicamente resulta aplicable a los productos introducidos en el mercado o puestos en servicio después del 9 de diciembre de 2026, según dispone su artículo 2.

El 9 de diciembre de 2026 es la fecha límite que tienen los Estados miembros para realizar la transposición de la nueva Directiva a los ordenamientos internos según el artículo 22.

Por tanto, el régimen de responsabilidad de la Directiva 85/374/CEE de 25 de julio de 1985 seguirá aplicándose a los productos que hubieran sido introducidos en el mercado o puestos en servicio antes de esa fecha, según establece su artículo 21.

En lo concerniente al ámbito de aplicación territorial, la Directiva (UE) 2853 de 23 de octubre de 2024 se aplica a los productos comercializados dentro de la Unión Europea a partir de esa fecha.

La Directiva (UE) 2853 de 23 de octubre de 2024 tiene como una de sus finalidades principales el adaptar la responsabilidad por producto defectuoso a la era digital. En consecuencia, amplía la definición de producto a los archivos de fabricación digital y los programas informáticos.

Una de las novedades de la regulación contenida en la nueva Directiva (UE) 2853 de 23 de octubre de 2024 es la ampliación del concepto de producto, como consecuencia de la digitalización, a diferencia de lo que establece la Directiva 85 / 374 / CEE de 25 de julio de 1985, en la que el concepto de producto se limita, con carácter general, a bienes tangibles.

En la nueva normativa europea se incluyen tanto los bienes tangibles como los intangibles. Ello permite incluir dentro de su ámbito de protección el software, los programas informáticos, los sistemas operativos, las aplicaciones de inteligencia artificial, los archivos de fabricación digital, así como los servicios conexos entendidos como “un servicio digital que está integrado en un producto o interconectado con él, de tal manera que su ausencia impediría al producto realizar una o varias de sus funciones, según se deduce del artículo 4, apartado 3 de la nueva Directiva.

Al igual que cualquier otro operador económico, las plataformas en línea también pueden ser consideradas responsables en relación con productos defectuosos vendidos en su plataforma. Por lo tanto, la nueva norma presenta una novedad relevante ya que hace responsable no sólo a los fabricantes, importadores o distribuidores, sino también a determinados operadores económicos como, por ejemplo, las plataformas en línea, los prestadores de servicios logísticos o los sujetos que modifican sustancialmente un producto y lo comercializan. Se trata de una diferencia importante respecto a lo dispuesto en la Directiva 85/374/CEE de 25 de julio de 1985, que no contenía ninguna referencia a estos operadores.

Se tiene en cuenta la economía circular ya que cuando la reparación o mejora del producto se lleve a cabo al margen del control del fabricante original, la empresa o persona que modifica el producto debe ser considerada responsable.

Y sobre todo en relación con la prueba que tantas dificultades ha planteado cuando el perjudicado interponía una demanda por producto defectuoso, se ha facilitado la misma, teniendo además en cuenta que, en relación con los productos o servicios digitales, el consumidor se encuentra en una situación de indefensión o desequilibrio a la hora sobre todo de poder probar el daño sufrido, que además se ha podido sufrir durante un tiempo ininterrumpido.

En consecuencia, se facilita el derecho a la indemnización al garantizar que las personas perjudicadas que reclame una indemnización ante un órgano jurisdiccional nacional puedan solicitar acceso a las pruebas pertinentes de las cuales disponga el fabricante para poder acreditar la reclamación.

En cuanto a productos comprados a fabricantes de terceros países con arreglo a las nuevas normas, con la finalidad de que los consumidores puedan ser indemnizados por los daños causados por un producto fabricado fuera de la Unión Europea, podrá ser considerado responsable por los daños ocasionados la empresa importadora del producto o el representante de la Unión Europea del fabricante en el extranjero.

En relación con la prueba, la nueva Directiva en su artículo 10 establece presunciones de culpa, en el sentido que se presume el nexo causal entre el carácter defectuoso del producto y el daño causado cuando se haya comprobado que el producto es defectuoso y el daño causado sea de un tipo normalmente comprobado por el defecto en cuestión.

El órgano jurisdiccional presumirá el carácter defectuoso y el daño o ambos, en primer lugar, cuando el demandante se enfrenta a dificultades excesivas en particular, debido a la complejidad técnica o científica para poder demostrar el carácter defectuoso del producto o el nexo causal entre su carácter y el daño moral, o ambos, y en segundo lugar, cuando el demandante demuestra que es probable que el producto sea defectuoso o que exista un nexo causal entre el carácter defectuoso del producto y el daño o ambos.

Se produce una redefinición del concepto de producto defectuoso. En consecuencia, se introduce una regla general, conforme a la cual el producto será considerado defectuoso cuando “no ofrezca la seguridad que una persona tiene derecho a esperar y que se exige asimismo en virtud del Derecho de la Unión o Nacional, según el artículo 7 de la Directiva (UE) 2024/2859.

Además, la citada Directiva establece un listado no exhaustivo de las circunstancias que se deben tener en cuenta para establecer si un producto es defectuoso. Entre otras señala las siguientes: el etiquetado del producto, su diseño, sus características técnicas, su composición, su envase, las instrucciones de montaje, instalación, uso y mantenimiento, el uso razonablemente previsible del producto, los requisitos de seguridad del producto, los efectos de la capacidad del producto de seguir adquiriendo nuevas propiedades una vez que se ha introducido en el mercado o puesto en servicio, los efectos que razonablemente puede producir entre si los productos interconectados, las necesidades específicas del grupo de usuarios finales a los que se destina el producto, y cualquier retirada del producto o cualquier intervención pendiente relacionada con la seguridad de los productos por parte de la autoridad competente o de un operador económico.

Se amplía, por tanto, la noción de producto defectuoso. En la nueva regulación no sólo se tiene en cuenta la seguridad del producto, sino también la sostenibilidad, la conformidad con las expectativas del consumidor y los estándares de calidad.

En nuestra opinión, algunas de las circunstancias a tener en cuenta para determinar si un producto es defectuoso o no, no son claras y pueden inducir a confusión, tales como el uso razonablemente previsible del producto, o las necesidades específicas de los usuarios finales. Esto pueda dar lugar a una inseguridad a la hora de ver si un producto es defectuoso o no. La Unión Europea una vez más vuelve a recurrir a ficciones. Se va a producir un aumento de la litigiosidad.

En cuanto a los tipos de daños indemnizables, lo mismo que en la Directiva 85/374/CEE son indemnizables la muerte y las lesiones corporales y los daños materiales, excepto los daños que sufra el propio producto defectuoso, los daños ocasionados en un producto por un componente defectuoso integrado en ese producto o interconectado con él por el fabricante del producto o bajo su control, los daños en los bienes utilizados exclusivamente con fines profesionales. Pero además también son indemnizables los daños a la salud psicológica reconocidos medicamente, la destrucción o corrupción de datos que no se utilicen con fines profesionales (por ejemplo, la avería de un disco duro de un ordenador que provoca la eliminación de una serie de archivos)

Cabe mencionar que la nueva Directiva hace una mención expresa a los daños morales, los cuales dan derecho a indemnización en la medida en que puedan ser indemnizables con arreglo al Derecho nacional según su artículo 6, apartado 2.

La Directiva 2024 / 2853 no incluye ningún importe mínimo de reclamación, ni tampoco establece ningún importe máximo de responsabilidad.

Uno de los aspectos más relevantes de la nueva Directiva 2024/2853 es que cuando se refiere al derecho a exigir la indemnización por producto defectuoso habla sólo de personas físicas en su artículo 5, excluyendo expresamente a las personas jurídicas. Es indiferente que la persona física tenga o no la condición de consumidor. El derecho a la indemnización no incluye los daños ocasionados a los bienes utilizados exclusivamente con fines profesionales, pero si son indemnizables los daños ocasionados en bienes de uso mixto

Si lo comparamos con la establecido en la Directiva 85/374/CEE esta habla de perjudicado, con lo que su ámbito subjetivo es más amplio. puesto que incluye a las personas jurídicas.

En este sentido creemos que la nueva Directiva 2024/2853 se equivoca ya que quedan fuera de la protección las personas jurídicas respecto de los daños que sufran en sus bienes que no utilicen de modo exclusivo para fines profesionales, incluso aunque tengan la condición de consumidor conforme a su ley nacional, además, de que las personas físicas pueden ser víctimas indirectas que sufren daños y perjuicios por repercusión del daño sufrido por la persona jurídica.

También quedan fuera las entidades sin personalidad jurídica, como las comunidades de propietarios que si actúan sin ánimo de lucro pueden tener la condición de consumidor.

La Directiva 2024/2853 sí que admite la posibilidad de que los Derechos nacionales puedan prever que el derecho a la indemnización de las personas físicas perjudicadas por los daños causados por un producto defectuoso se reconozca tanto a las víctimas directas como a las víctimas indirectas.

La Directiva 2024/2853 para referirse al responsable del producto defectuoso utiliza el término fabricante en lugar del término productor que ha utilizado la Directiva 85 / 374 de la CEE. Por fabricante se entiende a efectos de responsabilidad, cualquier persona física o jurídica que modifique sustancialmente un producto fuera del control del fabricante y que posteriormente lo comercialice o ponga en servicio según el artículo 82 de la Directiva.

El fabricante de un producto defectuoso o de un componente defectuoso responde cuando dicho producto o componente está integrado bajo su control o esta interconectado con él. Si dicho fabricante está establecido fuera de Unión Europea, la Directiva hace responsable a los operadores económicos tales como, 1º el importador de un producto o componente defectuoso, 2º al representante autorizado del fabricante, 3º en defecto de ambos, al prestador de servicios logísticos.

Además, los Estados miembros deben de garantizar que cuando no pueda identificarse un operador económico de los mencionados anteriormente el distribuidor del producto defectuoso sea responsable cuando incumpla la obligación de identificar al operador económico responsable establecido de la Unión Europea.

Cuando dos o más operadores económicos sean responsables su responsabilidad será solidaria tal y como establecía también la Directiva 85/374/CEE.

La Directiva 2024/2853 prevé una serie de supuestos de exoneración de la responsabilidad de los operadores económicos e incorpora una serie de causas de exoneración por riesgo tecnológico, relacionado sobre todo con las nuevas tecnologías como algoritmos, inteligencia artificial, software si los riesgos no son previsibles o es probable que el carácter defectuoso no existiera en el momento en el que el producto fue introducido en el mercado o puesto en el servicio o, en caso de un distribuidor, comercializado, o que ese daño se originó después de ese momento, salvo que el defecto del producto se deba a un servicio conexo, o programas informáticos, incluidas las actualizaciones y mejoras necesarias para mantener la seguridad. También es causa de exoneración del operador económico cuando demuestre que el estado objetivo de los conocimientos científicos y técnicos en el momento en el que el producto fue

introducido en el mercado o puesto en servicio o durante el periodo en el que estaba bajo el control del fabricante, no permitían detectar el carácter defectuoso del producto.

Al demandante le corresponde demostrar la existencia del defecto, el daño causado y el nexo causal entre el defecto y el daño.

El demandante debe de ser una persona física, quedan excluidas las personas jurídicas. El Considerando 25 de la Directiva 2024/2853 señala que, con el fin de proteger a las personas físicas, deben indemnizarse los daños causados a cualquier bien propiedad de una persona física. Pero añade que, dado que los bienes se utilizan cada vez más tanto para fines privados como profesionales, conviene prever la indemnización por los daños causados a esos bienes de uso mixto. Además, resalta que, a la luz del objetivo de la presente Directiva, los bienes utilizados exclusivamente con fines profesionales deben de quedar excluidos de su ámbito de aplicación.

La demandante persona física cuenta a su favor con una serie de presunciones que admiten prueba en contrario, es decir “presunciones iuris tantum” para facilitar la prueba del defecto y de la relación de causalidad, que en muchas ocasiones es muy difícil probar.

En este sentido, se presume el carácter defectuoso del producto cuando el demandado no proporciona las pruebas que se le exige exhibir, o cuando el propio demandante demuestre que el producto no cumple con la normativa de seguridad prevista por el Derecho de la Unión Europea o el Derecho Nacional, o que el daño fue causado por un mal funcionamiento del producto.

En cuanto al plazo, la acción para exigir la responsabilidad por producto defectuoso prescribe a los tres años a contar desde el día en el que la persona perjudicada tuvo conocimiento, o deberá haber tenido razonablemente conocimiento de todo lo siguiente: a) los daños, b) el carácter defectuoso, c) la identidad del operador económico pertinente que pueda ser considerado responsable de dichos daños, según se deduce del artículo 16 de la nueva Directiva.

La persona perjudicada deja de tener derecho a la indemnización al vencimiento del periodo de diez años, a menos que la persona perjudicada haya interpuesto, entre tanto, una acción contra un operador económico que pueda ser considerado responsable. El plazo de diez años comienza a contar a partir de la fecha de introducción en el mercado o puesta en servicio del producto defectuoso, o en el caso de productos modificados sustancialmente, la fecha de comercialización o puesta en servicio de dicho producto tras una modificación sustancial.

Si la persona perjudicada no ha podido interponer la acción en esos diez años a partir de la fecha de introducción en el mercado o su puesta en servicio, o de su modificación sustancial, por tener una lesión corporal, dejara de tener derecho a la indemnización correspondiente al vencimiento de un plazo de veinticinco años, a menos que la persona perjudicada haya interpuesto, entre tanto, una acción contra un operador económico que pueda ser considerado responsable con arreglo a la citada Directiva. Y en aras de la seguridad jurídica, aclara que las lesiones corporales incluyen los daños para la salud psicológica reconocidos y certificados médicamente que afectan al estado de salud general de la víctima y que puedan requerir terapia o tratamiento médico, teniendo en cuenta, entre otras cosas, la clasificación internacional de enfermedades de la Organización Mundial de la Salud.

La Directiva (UE) 2024/2853 de 26 de octubre de 2024. insiste que en consonancia con su objetivo de poner la indemnización únicamente a disposición de las personas físicas, los daños a bienes utilizados exclusivamente con fines profesionales no deben ser indemnizados en virtud de la misma. Añade que con el fin de hacer frente a un posible riesgo de litigio en un número excesivo de casos, la destrucción o corrupción de los datos utilizados con fines

profesionales, aunque sea solo en parte, no debe indemnizarse, según el Considerando (22) de la misma.

Y en su Considerando (25) matiza que, con el fin de proteger a las personas físicas, deben indemnizarse los daños causados a cualquier bien propiedad de una persona física. Dado que los bienes se utilizan cada vez más tanto para fines privados como profesionales, conviene prever la indemnización por los daños causados a esos bienes de uso mixto. A la luz de proteger solamente a las personas físicas, reitera que los bienes utilizados exclusivamente con fines profesionales deben quedar excluidos de su ámbito de aplicación.

María Dolores Hernández Díaz- Ambrona. Profesora Titular de Derecho Civil de la Universidad Complutense.

Madrid a 24 de enero de 2025.